

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00089
Accionante: Rodrigo Arteaga Díaz
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
"COMEB"-La Picota

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Rodrigo Arteaga Díaz, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta que el 28 de enero de 2020, presento derecho de petición ante la oficina jurídica de la Cárcel la Picota, con el propósito de que se enviaran al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados de cómputo ganados por trabajo y estudio, con sus respectivas calificaciones de conducta comprendidos desde el mes de marzo de 2019 hasta la fecha actual.

Indica que el COMEG no le ha dado respuesta, por lo cual la accionada ha vulnerado su derecho de petición y debido proceso, teniendo en cuenta que con los cómputos antes mencionados completa el tiempo para solicitar la prisión domiciliaria.

1.2 Pretensiones

“Se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- La Picota, remitan al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos requeridos en la petición, para que adelanten los trámites para la prisión domiciliaria.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

El accionante sostiene que Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota, vulneró el derecho de petición y debido proceso.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 26 de mayo de 2020, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el 26 del mismo mes y año.

En dicho proveído, se vinculó al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y se ordenó correr traslado por el término de 3 días, al Director del INPEC, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota, al Jefe de la Oficina Jurídica de la misma institución carcelaria y al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes. En el mismo auto se requirió al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que en el mismo término, informara si por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota, se había enviado la siguiente información o documentos **i)** Certificado de cómputos de redención por trabajo y estudios, y **ii)** Certificado de calificación de conducta desde el mes de marzo de 2019 a la fecha, y en caso afirmativo, informara el trámite surtido al respecto en dicho despacho judicial.

Vencido el término otorgado, solo el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota se manifestó.

1.5 - Contestación de la acción de tutela.

El **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota**, mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho el día 2 de junio de 2020, bajo el radicado No. 113- COBOG_JUR_TUT, manifiesta que el señor Rodrigo Arteaga Díaz, está actuando de manera temeraria, por cuanto interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos, la cual cursa en el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento, bajo el Radicado No. 2020-00033, por lo que señala, el accionante está haciendo un uso inadecuado de la Acción Constitucional y está actuando de manera temeraria, buscando evadir procedimientos administrativos e internos, con el fin de beneficiarse, además del desgaste y la inducción al error a los operadores jurídicos así como también al de la administración.

Sostiene que la accionada dio respuesta al derecho de petición en virtud de la acción de tutela alterna que instauró el accionante, y teniendo en cuenta que su petición gira en torno a la misma pretensión y a que ya se dio respuesta clara precisa y de fondo, hasta tanto el Juzgado executor se pronuncie, el establecimiento se encuentra limitado a lo antes mencionado.

Finalmente solicita, se desestimen las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia de la acción instaurada.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

En primer lugar, habrá de establecerse si ¿se ha interpuesto acción constitucional por las mismas razones al trámite de la referencia por parte del accionante, en caso afirmativo, si existe temeridad y/o cosa juzgada respecto a la solicitud de amparo referida por el señor Rodrigo Arteaga Díaz?

En caso contrario se deberá determinar si ¿El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota - Oficina Jurídica, vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Rodrigo Arteaga Díaz, al no dar respuesta a la petición elevada el 28 de enero de 2020?

2.2 Cosa juzgada en la Acción de Tutela y temeridad

La Corte Constitucional ha establecido que la cosa juzgada pretende evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela¹ y se configura cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud².

Así entonces, en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y

1 Sentencia T-001 de 2016, Referencia: Expediente T- 5.158.521, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 13 de enero de 2016.

2 Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, citada en en la sentencia T-001 de 2016, Referencia: Expediente T- 5.158.521, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 13 de enero de 2016

pretensiones, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes, en tanto no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico, pues es esos caos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales³.

Ahora bien, la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

"Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional⁴ ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: i) cuando el accionante actúa de mala fe; y ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Es decir que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Pues bien, la Corte señaló que la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan además de los elementos de identidad de parte, hechos y pretensiones; la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante.

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: i) la falta de conocimiento del demandante; ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En tales casos, no resulta procedente la imposición de una sanción en contra del demandante.

³ Sentencia T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, citada en sentencia T-001 de 2016, Referencia: Expediente T- 5.158.521, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 13 de enero de 2016.

⁴ Sentencia T-162 de 2018

No obstante lo anterior, también se ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, cuando: i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, ii) cuando no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.

2.5 Del caso concreto

El señor Rodrigo Arteaga Díaz, acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente transgredido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota- Oficina Jurídica, pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta a la petición formulada el 28 de enero de 2020, en la cual solicitó se enviaran al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados de cómputo ganados por trabajo y estudio, con sus respectivas calificaciones de conducta, comprendidos desde el mes de marzo de 2019, hasta la fecha actual.

Se encuentra probado dentro del proceso los siguientes hechos:

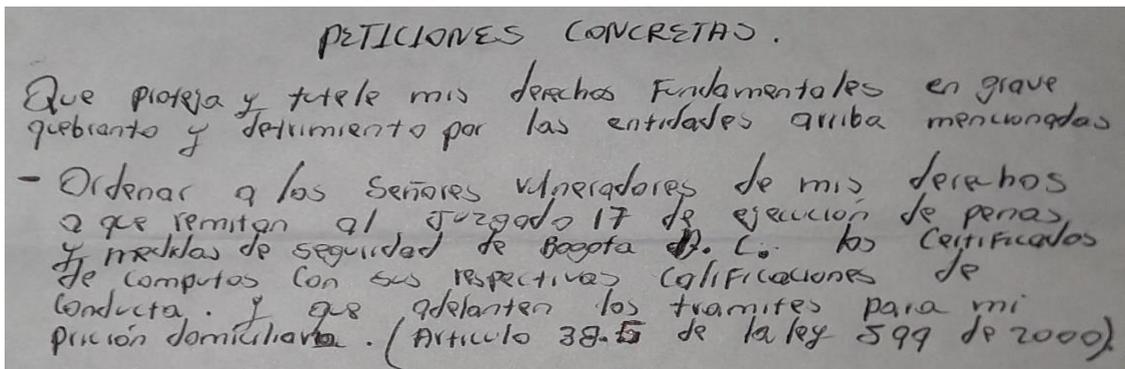
- El 4 de febrero de 2020, el señor Rodrigo Arteaga Díaz, radico petición ante el Área Jurídica- de la Cárcel La Picota, en la que solicitó se enviaran al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados de cómputos ganados por trabajo y estudio, con sus respectivas calificaciones de conducta, comprendidos desde el mes de marzo de 2019, hasta la fecha actual.
- Respecto del señor Rodrigo Arteaga Díaz, hay radicada idéntica acción de tutela, ante los Juzgados Penales de Bogotá, cuyas partes, hechos y pretensiones se adjuntan a continuación:

Yo, Rodrigo Arteaga Díaz, identificado como aparece al pie de mi firma de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991, y demás normas concordantes presento acción de tutela en contra del COMEB La Picota o quien haga sus veces. Con el fin de que se protejan y tutelen mis derechos vulnerados y amenazados.

HECHOS

El día 28 de enero, ejerce un derecho de petición al área de jurídica del COMEB La Picota solicitando que envíen al juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá; los cómputos ganados por trabajo y lo estudio con sus respectivas calificaciones de conducta fecha comprendida desde marzo de 2019 hasta la fecha actual.

Su Señoría, esta es la fecha, y las Señoras del COMEB no me han respondido nada. por lo que veo una clara vulneración de mis derechos.



PETICIONES CONCRETAS.

Que proteja y tutele mis derechos Fundamentales en grave quebranto y detrimiento por las entidades arriba mencionadas.

- Ordenar a los Señores Veneradores de mis derechos a que remitan al Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D. C. los Certificados de Comportamiento con sus respectivas Calificaciones de conducta. y que adelanten los tramites para mi peticion domiciliaria. (Artículo 38.5 de la ley 599 de 2000).

- De la referida acción de tutela conoció el Juzgado 20 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, correspondiendo al radicado 2020-0000033, Despacho que por auto del 22 de mayo de 2020, notificado en la misma fecha, la admitió; posteriormente, profirió sentencia el 3 de junio de 2020, en la cual declaro improcedente la acción constitucional, por carencia actual del objeto, al haberse configurado un hecho superado, ya que en el trámite de la acción constitucional, se suministró respuesta a la solicitud presentada por el accionante, resolviendo lo pretendido, por lo que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor RODRIGO ARTEAGA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15618502 de San Antero- Córdoba, por carencia actual del objeto al haberse configurado un hecho superado, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR al JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL COMEB LA PICOTA, para que en lo sucesivo, acate los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del derecho fundamental de petición.”

Una vez expuesto lo que se encuentra probado en el proceso, resulta claro que respecto del señor Rodrigo Arteaga Díaz, obran radicadas dos acciones de tutela con identidad de objeto y causa, ante Despachos judiciales diferentes; que el primero que admitió y notificó el conocimiento del asunto fue el Juzgado 20 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, Despacho judicial que como se expuso, profirió decisión de fondo el pasado 3 de junio del presente año.

Debe resaltar el Juzgado, que la identidad de causa entre las referidas acciones de tutela resulta obvia, dado que ambas contienen los mismos fundamentos fácticos que sustentan la pretensión de amparo, sin que se evidencien hechos o elementos nuevos sobre los cuales pueda pronunciarse este juez constitucional.

Así mismo, se observa que la providencia emitida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, resolvió de fondo las pretensiones del accionante, al considerar que en el trascurso de la acción constitucional se suministró respuesta a la petición presentada, la cual resolvió en

su totalidad lo pretendido, en cuanto el Juzgado executor recibió los documentos pertinentes del COMEB La Picota, con lo cual, mediante Auto del 14 de mayo de los corrientes, procedió a reconocer la redención de pena pretendida por el actor, por labores desarrolladas desde el mes de abril de 2019 y en tal sentido, informó habersele reconocido redención de pena en 123.5 días.

Por lo anterior, al existir identidad de partes, hechos y pretensiones respecto de la acción de tutela 2020-00033 decidida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, resulta improcedente la presente acción constitucional, dado que, se insiste, sobre la situación y derechos fundamentales aquí invocados, ya existe pronunciamiento del Juez constitucional.

Finalmente se advierte que, pese a la identidad en las acciones de tutela referidas, no se encuentra probada una actuación temeraria por parte del accionante, es decir, un actuar doloso del peticionario, más, si se tiene en cuenta que pudo deberse a una confusión al momento de remitir la acción de tutela para su radicación, pues pese a que se trataba del mismo escrito dirigido al Juez Constitucional del Circuito de Bogotá, termino remitiéndose a dos oficinas de reparto distintas. Por tal razón, no hay lugar a la imposición de sanción alguna al señor Rodrigo Arteaga Díaz por tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

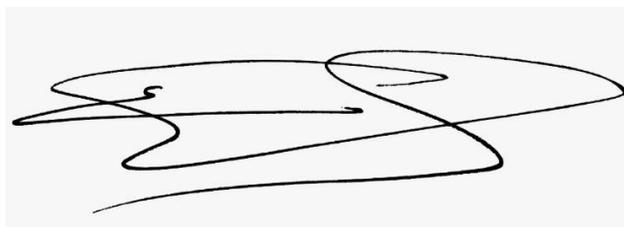
FALLA

PRIMERO. Declarar improcedente la presente acción de tutela, formulada por el señor Rodrigo Arteaga Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión, a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si no fuere impugnada esta providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ